



Quito, D. M., 26 de noviembre del 2013

**SENTENCIA N.º 099-13-SEP-CC**

**CASO N.º 0581-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por María Matilde Terán Córdova, María Yolanda Terán Córdova, Luis Rafael Terán Córdova, Luis Alberto Terán Córdova y Luis Enrique Terán Córdova, en contra de la sentencia dictada por el juez sexto de lo civil de Imbabura, dentro del juicio ordinario por reivindicación N.º 97-2008, del 18 de octubre de 2011 a las 08:20.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 9 de abril de 2012 certificó que en referencia a la acción N.º 0581-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 30 de mayo de 2012 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, mediante memorando N.º 020-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, remitió el expediente a la jueza sustanciadora María del Carmen Maldonado, a fin de que continúe con el trámite de la causa, quien mediante auto del 23 de julio de 2013, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

**Argumentos planteados en la demanda**

Los accionantes señalan que son únicos y universales herederos de su padre, Luis Alberto Terán Rodríguez, quien falleció en la parroquia Miguel Egas Cabezas del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, el 18 de mayo de 2011, y que

actualmente se encuentran en posesión efectiva de los bienes del causante, conforme lo señala el acta notarial otorgada por el doctor Fausto Edmundo Navarrete Andrade, notario segundo del cantón Otavalo.

Afirman que en el juicio ordinario N.º 97-2008, en donde sus padres Luis Alberto Terán Rodríguez y María Córdova Lema fueron demandados, no se les notificó con la sentencia dictada el 18 de octubre de 2011, conforme ordena el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, tomando en consideración que su padre falleció cinco meses antes de la emisión de la sentencia.

Por esta razón, los accionantes alegan que se les ha causado indefensión, ya que ellos no tuvieron conocimiento del proceso hasta el 19 de marzo de 2012, fecha en la cual los cónyuges José Antonio Vega Lima y María Carmen Ipiales Coneja, actores del proceso, en compañía de algunas personas, entre ellos la señora depositaria judicial y agentes de la policía nacional, procedieron a destruir una parte de los sembríos de la propiedad y las cercas del inmueble, con la finalidad de desalojarlos del lugar.

Con estos antecedentes, señalan que la falta de notificación de la sentencia provocó indefensión, vulnerando sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

### **Derechos presuntamente transgredidos**

Los legitimados activos consideran que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, al debido proceso en sus garantías previstas en el artículo 76, numerales 1 y 7, literales **a**, **b**, **c**, **h** y **m**, ibídem, y al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

### **Pretensión concreta**

Con los antecedentes expuestos, los accionantes solicitan que se declare la vulneración de derechos constitucionales y, en consecuencia, se ordene "...la

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil, Art. 83: "Cuando falleciere alguno de los litigantes, se notificará a sus herederos para que comparezcan al juicio.

A quienes fueren conocidos se les notificará en persona o por una sola boleta, y a quienes fueren desconocidos o no se pudiese determinar su residencia, mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados por el Art. 82.

La notificación se hará con la providencia en que se dispone contar con los herederos en el juicio. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de aquella."

reparación integral a los afectados puesto que el proceso es nulo desde el momento en que no se [les notificó] de la existencia del juicio.”

### **Contestación a la demanda**

Mediante escrito del 14 de agosto de 2013, comparece el doctor Julio Bolívar Vallejo Burbano, en calidad de juez de la Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura (ex Juzgado Sexto de lo Civil de Imbabura), y manifiesta lo siguiente:

“Con resolución No. 026-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, y Acción de Personal No. 7914-DNP, fui designado Juez Sexto de lo Civil de Imbabura, hoy Unidad Judicial, en reemplazo del doctor Galo Espinoza, por tanto, desde esta fecha comienza mi responsabilidad en esta Judicatura. (...) La demanda ha sido presentada el lunes 25 de febrero del 2008, calificada el 3 de marzo del 2008, a las 08H30, y su sentencia fue emitida el día 18 de octubre de 2011, es decir su calificación, estudio, tramitación y sentencia de este juicio ordinario de Reivindicación No. 0097-2008, fueron realizados exclusivamente y responsabilidad del señor Dr. Galo Espinosa Erazo (...) Por lo mismo, no me corresponde realizar argumentación de descargo de este juicio, por haberse emitido la sentencia, sin que Yo haya participado, como Usted, lo solicita.”

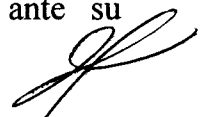
## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su



vulneración, a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que dichas decisiones puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales consideran vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

**La falta de notificación de la sentencia dictada por el juez sexto de lo civil de Imbabura, el 18 de octubre de 2011, dentro del juicio ordinario de reivindicación N.º 97-2008, ¿vulneró el derecho a la defensa de los accionantes?**

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Dentro de las garantías que reconoce el debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa. Esta Corte Constitucional<sup>2</sup>, respecto al mencionado derecho, ha señalado que:

“Se trata de uno de los elementos sustanciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-13-SEP-CC, caso N.º 2114-11-EP, de 24 de julio del 2013.

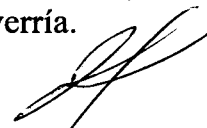


resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora”.

En este escenario, el derecho a la defensa constituye la garantía para que el accionado o parte demandada pueda acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

El presente caso deviene del juicio de reivindicación planteado por los cónyuges José Antonio Vega Lima y María Carmen Ipiales Coneja, en contra de los cónyuges Luis Alberto Terán Rodríguez y María Córdova Lema, el que se sustanció en el Juzgado Sexto de lo Civil de Imbabura, en juicio ordinario signado con el N.º 97-2008. El 18 de octubre de 2011, el juez sexto de lo civil de Imbabura, con sede en el cantón Otavalo, dictó sentencia aceptando la demanda y dispuso que se restituya el inmueble materia de la acción a los actores José Antonio Vega Lima y María Carmen Ipiales Coneja, dentro de un plazo de sesenta días contados desde que se ejecutorie la sentencia.

Conforme la razón suscrita por el secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Imbabura del 18 de octubre de 2011, que obra a fojas 93 del proceso, la sentencia fue notificada mediante boletas a Luis Alberto Terán Rodríguez y María Córdova Lema en la casilla judicial N.º 18 de su defensor, doctor Jorge Torres, y a los señores José Antonio Vega Lima y María Carmen Ipiales Coneja, en la casilla judicial N.º 46, de su defensor, doctor Mario León Echeverría.



Posteriormente, el 26 de enero de 2012, los actores del proceso solicitaron al juez sexto de lo civil de Imbabura que, por cuanto la sentencia se encuentra ejecutoriada, ordene la entrega del bien inmueble materia de la litis, petición que fue atendida el 16 de febrero de 2012, en donde el juez ordenó que se entregue el bien inmueble a los demandantes.

Ahora bien, los accionantes señalan que no tuvieron conocimiento del proceso reivindicatorio seguido en contra de sus padres, sino hasta el día 19 de marzo de 2012, fecha en que los actores del proceso reivindicatorio, en compañía de su abogado defensor, con el respaldo de la depositaria judicial y agentes de la Policía Nacional, procedieron a destruir parte de los sembríos de maíz y las cercas del inmueble, con la finalidad de posesionarse del mismo.

En el libelo de la demanda los accionantes señalan que su padre falleció el 18 de mayo de 2011, es decir, cinco meses antes de la emisión de la sentencia, conforme lo demuestran con la partida de defunción adjunta al proceso que obra a fojas 110. Por tanto, señalan que se han vulnerado sus derechos constitucionales y de manera particular el derecho a la defensa, por cuanto no se les notificó de la existencia del proceso, conforme lo ordena el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, y de esta manera se los dejó en indefensión. Así, los legitimados activos manifiestan que la falta de citación con el juicio de reivindicación seguido en contra de su fallecido padre, ocasionó que no puedan ejercer su derecho a la defensa e impugnar la sentencia dictada dentro del proceso, lo que produjo que esta se ejecutorie y posteriormente se ejecute, ocasionando la vulneración de sus derechos constitucionales.

De la revisión del expediente se verifica que a partir del fallecimiento del demandado (18 de mayo de 2011), las únicas diligencias practicadas en el proceso fueron el 3 de junio de 2011, en la que el juez sexto de lo civil dictó autos para sentencia, y el 18 de octubre de 2011, fecha en la que se dictó la sentencia; sin embargo, se evidencia que no existe notificación alguna a los herederos de Luis Alberto Terán Rodríguez, conforme manda el Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil, Art. 83: "Cuando falleciere alguno de los litigantes, se notificará a sus herederos para que comparezcan al juicio.

A quienes fueren conocidos se les notificará en persona o por una sola boleta, y a quienes fueren desconocidos o no se pudiere determinar su residencia, mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados por el Art. 82.

La notificación se hará con la providencia en que se dispone contar con los herederos en el juicio. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de aquella."

d

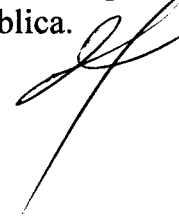
Esta falta de notificación ocasionó que los accionantes no puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa, lo que les causó indefensión, por cuanto desconocían del proceso seguido en contra de su padre, el mismo que fue de su conocimiento cuando la sentencia ya se encontraba ejecutoriada y en proceso de ejecución, esto es, el día 19 de marzo de 2012.

Acercas de la importancia de la notificación, dentro del derecho constitucional a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en la sentencia N.º 012-13-SEP-CC, señalando lo siguiente:

“En suma el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, constitucionalmente hablando, es obligación inherente a la función del juez, el asegurarse que se cumpla con notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”<sup>4</sup>.

En este sentido, la falta de notificación, al ser la única medida prevista en la ley para dar a conocer de un proceso judicial a los herederos, con la finalidad de que estos comparezcan a juicio, tiene el mismo efecto que la falta de citación, ya que en ambos casos el fin que persigue el legislador es que las partes puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa, mismo que les fue negado a los herederos del señor Luis Alberto Terán Rodríguez, quienes desconocían del proceso.

Con estas consideraciones, se concluye que al no existir la notificación a los herederos del señor Luis Alberto Terán Rodríguez, dentro del juicio ordinario de reivindicación N.º 97-2008, sustanciado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Imbabura, se vulneró el derecho a la defensa de los accionantes, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.



<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP, de 09 de mayo de 2013.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la defensa.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la providencia del 3 de junio de 2011 y la sentencia del 18 de octubre de 2011, expedidas por el juez sexto de lo civil de Imbabura.
  - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho de los accionantes, esto es, cuando los herederos del demandado debieron ser notificados en el juicio ordinario de reivindicación N.º 97-2008.
  - 3.3. Disponer que previo sorteo otro juez de lo civil de Imbabura conozca la causa, observando las garantías del debido proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**





**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria del 26 de noviembre del 2013. Lo certifico.

  
JPCH/nstb/mcp

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

